PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación; y la entidad [redacted], S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00352 dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor REYNALDO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, en perjuicio del señor [redacted], por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00684 de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor REYNALDO ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento números 1348-2024, instrumentados en fecha 25 de julio de 2024, el primero, por la ministerial [redacted] y el segundo por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 7 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1445/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en atención a una colisión de vehículos de motor, el actual recurrente, argumentando haber sufrido daños, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a [redacted], S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-16-SCON-00684, de fecha 13 de mayo de 2016; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la sentencia que se impugna en casación.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general*

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa el correcurrido [redacted] no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 258-2024, instrumentado el 25 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Moca, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Hermanas Mirabal núm. 19, Cayetano Germosén, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser su hermano.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio del correcurrido en las sentencias dictadas en ocasión del presente proceso, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, y, en consecuencia, al no comparecer

la parte correcurrida, esta sala procede a declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Esto se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida [redacted], S. A.

7) Procede, en primer orden, ponderar el pedimento de confirmación del fallo impugnado que ha presentado la parte recurrida. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en ocasión de emitir un fallo directo. En ese sentido, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino de un proceso seguido contra la decisión misma. Esto se debe a que, para la Corte de Casación, se trata de verificar si la sentencia impugnada ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla o, en el escenario contrario, rechazar el recurso. Aclarado esto, procede el conocimiento de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas procesales y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, incurriendo en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos incurriendo en infracción del artículo 55 de la Ley núm. 2-23; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Violación al efecto devolutivo de la apelación.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, de los cuales el segundo y tercer medios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo un aspecto de los medios segundo y tercero, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el objeto de la causa, puesto que el caso se trató de una demanda fundamentada en la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es decir, que no se trató de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dejando a las partes en un estado de indefensión, por lo que resulta evidente que el tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes.

14) La parte correcurrida, [redacted], S. A., en respuesta al indicado agravio indica que no existe ningún medio de prueba que permita estatuir frente a la falta atribuible a alguno de los conductores.

15) De la revisión del expediente que se analiza y de las pruebas presentadas por las partes, esta Primera Sala verifica que el tribunal de primer grado fundamentó el

rechazo de la demanda en el hecho de que esta se basaba en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, texto legal que no resultaba aplicable al caso en cuestión, en atención a que los vehículos de motor involucrados en una colisión estaban siendo manipulados por el hombre.

16) Por su parte, la corte, apoderada del recurso de apelación del demandante, obvió las motivaciones dadas por el juez de primera instancia y analizó el caso conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Para ello otorgó las siguientes motivaciones:

> *8. Considerando que, es importante señalar que, en esta materia, la responsabilidad civil aplicable es la del hecho personal, debido a la acción de conducir una cosa que estaba en movimiento por la manipulación humana, la que requiere de la conducta antijurídica como causa directa del daño y por la que se determina la falta y de ello la atribución jurídica de la reparación por efecto del vínculo de causalidad, según se coligo del mandato dispuesto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese ámbito, la prueba del daño no es suficiente para imponer la reparación, sino que se requiere de una falta probada por aquel que la procura, lo que por ningún medio se ha demostrado en esta instancia, pues la parte recurrente no ha puesto a la Corte en condiciones de establecer la forma en que ocurrió el accidente y de ello llegar a un juicio fáctico, máxime al haber renunciado a la prueba testimonial que se le concedió en esta instancia.*

17) De las motivaciones transcritas se puede observar que la alzada cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado. Esto se comprueba, pues según consta en el acto núm. 1252/2024, de fecha 10 de julio de

2014, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda primigenia, en todo momento la parte demandante –hoy recurrente en casación— hizo constar su interés de que fuera condenado [redacted], en aplicación de la Ley 492-08 y del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada.

18) Según jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, **(i)** cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, **(ii)** cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y **(iii)** cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación[2].

[2] SCJ-PS-23-2474, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

19) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad instituida en los artículos 1382 y 1383, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil-

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00352 dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00352 dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1315
Exp. núm. 035-14-01035 (2024-R0386763)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*